

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

#### Consejo de Estado.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Conde de Creixell, vecino de Valencia, representado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre reintegro al Tesoro de cantidad de reales satisfecha por redencion de varios capitales de censos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se incoó expediente por el Conde de Creixell sobre la subrogacion de un censo que poseia contra los Propios de Alcañiz, y con este motivo se observó en la misma Direccion que se habian ya abonado en metálico por la Tesoreria de Teruel otros cuatro censos del mismo interesado y con igual hipoteca, sin sujetarlos á subrogacion, con arreglo á la ley é instruccion de 11 de Julio de 1856, y úni-

camente en virtud de expediente formado en las oficinas de aquella provincia, sin dar cuenta ni obtener la aprobacion prévia de la Junta superior de Ventas:

Que en su consecuencia se prohibió todo pago por este concepto, y se reclamó el expediente formado para el abono de aquellos censos, comprensivo de las correspondientes escrituras en que consta que se componia cada uno de 1000 sueldos censales anuales, y que fueron impuestos por Bartolomé Sacanella Mercader y Tomás Sacanella en los años de 1604, 1605, 1608 y 1631, contra los bienes públicos y generales de la villa de Alcañiz, por precio de 20.000 sueldos tambien cada uno, con los pactos naturales á esta clase de imposiciones:

Que en el indicado expediente resulta:

Que D. Ramon Noriega, como apoderado del Conde, pidió ante el Gobernador de la provincia de Teruel en 8 de Julio de 1856 la liquidacion y reconocimiento de estos censos, acompañando las escrituras y designando para seguridad de los mismos el edificio que fué convento de dominicos; acerca de la cual informó el Ayuntamiento que vendidas ya las fincas de sus Propios debía estarse á lo dispuesto sobre el particular:

Que en su vista, no siendo posible la subrogacion á causa del Real decreto de suspension de ventas de los bienes del clero de 12 de Octubre de 1856, reclamó Noriega que se le adjudicase el convento en pago del capital reclamado, ó que se le abonase de los primeros plazos que ingresaran por pago de fincas vendidas; y con arreglo á lo informado por la Administracion, se le expidió libramiento por la cantidad de 65.762 rs. 35 cénts. en 8 de Enero de 1857:

Que posteriormente en 24 de Marzo del mismo año, solicitó Noriega se abonara lo que se restaba á su principal para el completo pago del crédito reclamado por los cuatro censos; y de conformidad con lo propuesto por la Administracion, lo acordó el Gobernador, expidiéndose al interesado el correspondiente libramiento en 17 de Julio de 1857 por la cantidad de 11.531 rs. y 76 cénts.

Que en 7 de Setiembre del propio año D. Ramon Noriega pidió la instruccion de nuevo expediente para el abono de la escritura de censos de 20.000 suel-

dos, y la Administracion propuso que se oyerá al Contador de Hipotecas, al de Hacienda pública de la provincia y al Fiscal de la misma, dándose cuenta de ello á la Junta superior de Ventas para que procediera al abono, de conformidad con lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Bienes nacionales de 15 de Julio de aquel año:

Que estuvo paralizado el expediente hasta que el Gobernador de la provincia remitió al Ministerio de Hacienda en 24 de Diciembre de 1860 una instancia de Noriega en solicitud de que quedara sin efecto la orden de la Direccion general de 19 de Noviembre anterior, que dispuso el reintegro al Tesoro de varias cantidades percibidas en pago de créditos hipotecarios afectos á los Propios de varios pueblos, que constaban en el expediente general instruido en aquel centro directivo:

Que esa instancia se desestimó, de acuerdo con lo informado por la Direccion general y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, por Real orden de 23 de Febrero de 1863, en la cual se dispuso el reintegro de los 75.294 reales 12 cénts. satisfechos al Conde de Creixell por los cuatro capitales de censos expresados, una vez que estos nunca podian ser amortizados en metálico conforme á leyes vigentes, por no ser créditos hipotecarios por su naturaleza reintegrables á sus respectivos plazos, sino censos y cargas fijas cuya redencion no es potestativa del censalista, y no haber tenido por lo mismo el Conde en el caso en cuestion derecho más que á que se le capitalizasen los intereses al 5 por 100 como previene el art. 15 de la ley de 27 de Febrero de 1856, y no al abono en metálico de todo su capital nominal; con tanta más razon, cuanto que segun comunicacion del Ayuntamiento, los intereses de los censos habian sido reducidos á uno y medio por 100 en los años impares, ó sea á tres cuartillos por 100 anual, y por lo mismo el interés de los 75.294 rs. 12 cénts., ó sean 80.000 sueldos del capital de los cuatro censos, era el de 364 rs. 61 céntimos, que capitalizados al 5 por 100 hubieran formado un capital de 11.422 reales, y no el nominal satisfecho en metálico con perjuicio de los intereses del Municipio y del Estado.

Vista la demanda presentada á nombre del Conde de Creixell por el Licenciado D. Cándido Nocedal en 16 de

Mayo de 1863 pidiendo que se declare nula y sin efecto, ó se revoque aquella Real orden, y en su consecuencia la providencia de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 19 de Noviembre de 1860, en cuanto dispuso el reintegro al Tesoro de los 75.294 reales 12 cénts. que el Conde recibió por la redencion de cuatro censos que poseia sobre los bienes de Propios de la ciudad de Alcañiz:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, de 30 de Setiembre último, solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada de 23 de Febrero de 1863:

Considerando que para realizar la venta de los bienes desamortizados, respetando las cargas á que se hallaban afectos, dispuso la ley que cuando existiera un censo sobre todas ó varias fincas de un caudal desamortizado se subrogara la hipoteca general en una especial, sin conceder al censalista el derecho á exigir el capital del censo:

Considerando que el Conde de Creixell, dueño de cuatro censos impuestos sobre las fincas de la ciudad de Alcañiz, no tenia derecho á reclamar el pago de los capitales, siendo ilegal el que de ellos le hizo la Hacienda y procediendo por lo tanto el reintegro de los 75.294 rs. 12 céntimos decretado por la Real orden de 23 de Febrero de 1863:

Considerando que por hallarse impuestos los referidos censos sobre las fincas de la ciudad de Alcañiz, debe instruirse expediente para la subrogacion, segun está prevenido en la Real orden reclamada, cuya disposicion no ha causado perjuicios al reclamante;

Confermándose con lo consultado por el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Escudero, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Juan Antoine Zayas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo, D. Gerardo de Souza, D. Fermín Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmacion en su parte dispositiva la Real orden de 23 de Febrero de 1863.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguerol, en nombre de D. Pedro Alcántara de Chaves, Duque de Noblejas, demandante, y de la otra mí Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre revocación de la Real orden de 24 de Setiembre de 1861 que declaró caducada la carga de justicia de 468 rs. 5 céntimos ánuos que por razón de alcabalas percibía el demandante en la villa de Baños del Río Pisuerge, provincia de Palencia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855 y Real orden de 30 de Mayo siguiente, el apoderado del Duque de Noblejas presentó en 23 de Agosto del mismo año en la Dirección general del Tesoro varios documentos en justificación del derecho de propiedad que tenía en las alcabalas de la citada villa de Baños:

Que pasados esos documentos á informe de la Asesoría general del Ministerio, opinó esta que el derecho reclamado traía origen de una concesión Real por servicios que no se justificaban, y tenía además carácter señorial, esplicitamente consignado en aquellos, por lo que propuso, fundándose en el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 que continuase en suspenso el pago y reconocimiento de las alcabalas hasta tanto que por los Tribunales de justicia se declarase si había lugar á indemnización ó reintegro:

Que acordado así por la Dirección en 11 de Febrero de 1857, y habiendo reclamado la parte del Duque al Ministerio de Hacienda, se confirmó el espresado acuerdo por Real orden de 15 de Abril del propio año:

Que la misma parte en 8 de Agosto siguiente, recurrió de nuevo alzándose de la disposición tomada por la Dirección general y confirmada por la Real orden de que se ha hecho mérito, porque se había dictado sin pasar el expediente á la comisión de Diputados, como prevenía la ley de 29 de Abril de 1855, y á fin de que se procediese á nueva revisión, ofreció presentar otros documentos para justificar más cumplidamente su derecho:

Que habiéndose accedido á esta solicitud por Real orden de 22 de Setiembre, hizo presentación de los documentos siguientes: Un privilegio expedido en Burgos en 6 de Noviembre, era de 1417, que corresponde al año de 1579, por el Rey Don Juan I en favor de García Alonso de Noreña, criado del Rey Don Enrique II su padre, haciéndole donación del lugar de Baños, cerca de Palencia, con todos sus términos poblados y por poblar, vasallos, ríos, etc., con todas las rentas, pechos, derechos y tributos correspondientes al Rey, con el señorío jurisdiccional alto y bajo, mero y misto imperio, en atención á sus altos y distinguidos servicios, y en enmienda (cambio) del lugar de Mucientes que el Rey su padre le dió y recuperaba para sí: Escritura de

venta otorgada en Palencia á 7 de Enero de 1392, por la que García Alonso de Noreña vendió á Ferraut Gutierrez de Villiegas y á su muger Elvira Alfon en precio de 40.000 maravedis de la moneda corriente la citada villa de Baños con sus términos, solares y demás derechos de que hace mención el privilegio anterior: Privilegio original expedido por D. Juan II en 23 de Julio de 1433, confirmando al adelantado D. Pedro Manrique la venta que le hizo D. Diego de Haro de lo que le tocaba en el lugar de Baños en precio de 30.000 maravedis, insertándose en este privilegio la escritura de venta hecha por García Alonso de Noreña á Ferraut Gutierrez de Villiegas, así como la que Elvira Alfon, viuda de Ferraut Gutierrez, hiciera á D. Diego de Haro en 5 de Mayo de 1418: Traslado de los títulos que tenía el Conde de Osorno á la villa de Baños, sus rentas, jurisdicciones y vasallaje, sacado judicialmente en Valladolid por el Escribano D. Damian de Solás en 13 de Mayo de 1663, en cuyo documento se insertan las dos escrituras anteriores como comprobantes de su propiedad: Escrituras de 15 de Abril de 1661, 24 de Diciembre de 1862 y 3 de Diciembre de 1663, que justifican la trasmisión del lugar de Baños con todos sus derechos ó impuestos hasta venir á parar á D. Juan Santos de San Pedro: Real cédula original expedida en Aranjuez por el Rey D. Felipe V en 7 de Noviembre de 1711 confirmando á D. Diego Santos de San Pedro y á sus sucesores en los derechos que según los títulos antiguos tenía sobre la villa de Baños, incluso el de percibir alcabalas de que no se hace mérito en aquellos: Escritura de encabezamiento de las alcabalas de Baños otorgada por la justicia y vecinos de la villa en 10 de Agosto de 1788 á favor del Duque de Noblejas en la cantidad de 450 rs. anuales: Testimonio del pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Palencia entre el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Baños, y el Promotor fiscal del Juzgado con el Duque de Noblejas, señor jurisdiccional de dicha villa con motivo de la ley de señorios de 26 de Agosto de 1837 sobre propiedad del terreno titulado de la Huelga en que aparece que el pueblo transigió el litigio con el Duque, que el Promotor fiscal se separó de la acción que había entablado, y que en su vista recayó sentencia en 11 de Junio de 1842 que fué ejecutoriada por haberse consentido, declarando de propiedad particular del Duque de Noblejas el terreno que había sido objeto del litigio y que se hallaba en el mismo caso que los demás bienes que poseía en Baños procedentes del concurso de Osorno:

Que la Asesoría general informó que los espresados documentos no destruían, ántes por el contrario afirmaban y corroboraban los hechos y razones en que fundó su anterior informe, que dió por producido, y en tal estado se mandó pasar el expediente á la comisión interventora de Diputados, con arreglo á la citada ley de 29 de Abril y Real orden de 2 de Junio de 1855:

Que no habiendo tenido efecto la resolución de este expediente por la expresada comisión, se sometió á la deliberación de la Junta de revisión y reconocimiento establecida por la ley de presupuestos de 1859, la cual, en sesión de 6 de Marzo de 1861, considerando que por la ley de 23 de Mayo de 1845 solo tenían derecho á la percepción de alcabalas los que hubiesen justificado su adquisición por título oneroso, y que las de que se trata procedían de una donación puramente graciosa y de origen señorial; declaró caducada esta carga de justicia, y que respecto de las cantidades percibidas se esperase á la resolución que recayese en el expediente general que debía formarse al efecto:

Que en tal estado y de conformidad con la mayoría de la Sección de Hacienda

del Consejo de Estado y con la Dirección general del Ministerio, recayó la Real orden reclamada de 24 de Setiembre de 1861, confirmatoria del acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia que declaraba caducada la de que se trata.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Luis de Trelles, en nombre del Duque de Noblejas, con la pretensión de que se revoque la referida Real orden de 24 de Setiembre de 1861, y se declare que debe restablecerse y pagarse con los atrasos que tenga la carga de justicia que había sido suspendida y venía percibiendo el Duque de Noblejas del Tesoro público en lugar de las alcabalas de venta de Baños:

Vistos los documentos presentados por el mismo letrado con escrito de 31 de Enero de 1863:

Visto el de contestación de mí Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden impugnada:

Vistas las leyes 8, 9, 10 y 11, título 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, la ley de 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 22 de Mayo de 1859:

Considerando que al declararse la caducidad de la carga de justicia sin haberse oído á la comisión de Diputados, creada por la ley de 29 de Abril de 1855, no se ha faltado á las prescripciones legales, porque la Real orden de 15 de Abril de 1857 decretó únicamente la suspensión del pago, y contra ella no se reclamó en tiempo y forma; y por no haberse resuelto el expediente sobre subsistencia ó caducidad de la referida carga de justicia por la Comisión interventora de Diputados, aunque á ella se había pasado, debió decidirse por la junta de revisión y reconocimiento establecida por la ley de presupuestos de 1859, porque las leyes de procedimientos se aplican á los negocios pendientes de resolución:

Considerando, que en la donación primitiva hecha en favor de García Alonso de Noreña, causante del Duque de Noblejas, no se hizo mención de las alcabalas del lugar de Baños, ni constituían en aquella época una renta permanente, sino temporal y para determinados objetos:

Considerando que la confirmación obtenida del Rey D. Felipe V se halla en el mismo caso que la concesión primitiva, porque según la disposición terminante de las leyes recopiladas, las confirmaciones no dan mas derechos que los que tenían los poseedores en virtud de los títulos primitivos de egresión:

Considerando que del encabezamiento de las alcabalas, celebrado en 1788 entre la villa de Baños y el Duque de Noblejas, no puede deducirse el derecho del demandante, porque la conformidad de los vecinos de Baños en pagarlas en un corto plazo no puede perjudicar ahora al Estado:

Considerando que en el pleito seguido en 1842 en que obtuvo el Duque de Noblejas sentencia favorable, se litigó sobre mejor derecho á una propiedad rural y no sobre las alcabalas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Esequero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en absolver á la Administración y en confirmar la Real orden de 24 de Setiembre de 1861.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

## SECCION DE LA PROVINCIA

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 43.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el ejército el Teniente destinado al Regimiento infantería «Soria, núm. 9.» D. Alejandro Lobet y Tur. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Albacete 23 de Agosto de 1865.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

#### Otra núm. 44.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 14 del mes actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército el Subteniente destinado al batallón de Cazadores «Ciudad Rodrigo, núm. 19.» Don César Borcino y Vazquez. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Albacete 23 de Agosto de 1865

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

#### Otra núm. 45.

Los Señores Alcaldes, destaca mentos de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Ramon Redondo Montoya, y Petra Soto Cabrera, gitanos, vecinos de Orihuela, cuyas señas se expresan á continuación poniéndolos á disposición del Señor Juez de primera instancia de dicha Ciudad.

Albacete 24 de Agosto de 1865.—

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

Señas de los sujetos que se citan.

Ramon Redondo Montoya.—Edad 47 años, color moreno y pelo negro.

Petra Soto Cabrera.—Las mismas señas que el anterior.

# CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

## CLASES PASIVAS.

JULIO DE 1865.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber mensual.	Causas que han motivado las altas ó bajas.	Fecha de las concesiones.
<b>BAJA.</b>				
Francisco Aparicio Gomez.	Soldado	3 escudos	Por fallecimiento.	29 de Enero de 1834.

Albacete 21 de Agosto de 1865.—El Contador, Manuel Torres.

### RECOPILACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

#### Precauciones higiénicas.

(Continuacion.)

4.a Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.a Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cesteros, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales puedan vi-

ciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.a Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.a La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.a Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas, y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.a Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporaciones.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas súcias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben

reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion: pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

15. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar ántes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cañamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao molido, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repite nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de

salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuere posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo ménos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren, tanto los Vocales de la Comision permanente de Salubridad, como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero, desconfiando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abanono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion, la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que, al desarrollarse la epidemia, abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los profesores de medicina y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energia con el fin de que entónces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

(Se continuará.)

### Alcaldia constitucional de Lezuza.

Se pone en conocimiento del público que la noche del dia 14 de los corrientes, de una era del Heredamiento del Lituero

de este término, desaparecieron una mula pequeña y una burra, de la propiedad de Ramon Navarro de este domicilio, cuyas señas son las siguientes:

La burra de alzada grande, pelo rúcio y cerrada.

El muleto de sobre año, pelo negro y de unos 6 dedos menos de la marca.

Lezuza 17 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Pedro Jesus Garcia.

### Universidad literaria de Valencia.

Don José Pizcueta y Donday, Rector de la misma y su distrito:

Hago saber: Que las escuelas de primera enseñanza de la provincia de Alicante que se hallan vacantes y pueden proveerse por concurso en el mes de la fecha son las siguientes:

#### CLASE DE ESCUELAS, PUEBLOS Y DOTACIONES.

##### Elemental de niños.

Tabarca (isla de) 250 escudos.

##### Incompletas de id.

La Romana (rural de Novelda) 200  
Alcocer de Planes 150  
Benillup 110  
Llosa de Camacho 100  
Alquería de Azuar 100

##### Elementales de niñas.

Guadalest 166 escudos, 700 mls.  
Cuatretondeta 166 escudos, 700 mls.  
Rebate (rural de Orihuela de nueva creacion) 166 escudos, 700 mls.

##### Incompletas de niñas.

Benisiva (vall de Gallinera) 73 escudos 400 milésimas.  
Benillup 66 escudos 700 milésimas.  
Llora de Camacho 66 escudos 700 mls.

Las dotaciones de estas escuelas se pagan de fondos municipales sin otros emolumentos que las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858 presentarán á la Junta

de instruccion pública de dicha provincia sus solicitudes expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro del término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la referida provincia.

Valencia 17 de Agosto de 1865.— José Pizcueta.

Don José Pizcueta y Donday, Rector de la misma y su distrito.

Hago saber: Que las escuelas de primera enseñanza de la provincia de Castellon de la Plana que se hallan vacantes y pueden proveerse por concurso en el mes de la fecha son las siguientes:

#### CLASE DE ESCUELAS, PUEBLOS Y DOTACIONES.

##### Elemental de niños.

Benicarló, 440 escudos.

##### Idem de niñas.

Rosell, 220 escudos.

##### Incompleta de niñas.

Oropesa, 105 escudos.

Las dotaciones de estas escuelas se pagan de fondos municipales sin otros emolumentos que las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y la orden de la Direccion general de instruccion pública de 18 de Diciembre de 1859, presentarán á la Junta de Instruccion pública de dicha provincia sus solicitudes expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro del término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la referida provincia.

La escuela de niños de Benicarló y la de niñas de Rosell son de oposicion; y caso de no proveerse en el presente concurso lo serán en las oposiciones de Noviembre próximo, segun lo dispuesto en

la regla 10 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 arriba citada.

Valencia 16 de Agosto de 1865.— José Pizcueta.

Don José Pizcueta y Donday, Rector de la misma y su distrito.

Hago saber: Que las escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes en esta provincia y pueden proveerse por concurso en el mes de la fecha son las siguientes:

#### CLASE DE ESCUELAS, PUEBLOS Y DOTACIONES.

##### Incompleta de niños.

Noveló, 200 escudos.

##### Elemental de niñas.

Montaverner, 170 escudos.

##### Incompleta de niñas.

Señera, 100 escudos.

Las dotaciones de estas escuelas se pagan de fondos municipales sin otros emolumentos que las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858, presentarán á la Junta de instruccion pública de esta provincia sus solicitudes expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro del término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Valencia 14 de Agosto de 1865.— José Pizcueta.

### PARTES DE OFICIAL.

### EL COLERA-MORBO

y su tratamiento, ó sea método higiénico preservativo y curativo al alcance de todas las familias, por el médico-cirujano

DON ROSENDO DE BUSTOS.

Se vende en esta Capital, Mayor, 47.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se espresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A. O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Rector	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana	5 de la tarde.				
23	701,03	0,91	36,0	32,5	3,5	18,6	15,3	3,3	25,6	13,9	65	74	O. S. O.	14,00	"	Revuelto calor.
24	700,52	1,70	36,4	32,2	4,2	18,0	14,0	4,0	25,1	14,2	70	74	O. N. O.	14,00	"	Id.

P. O. del Catastrático encargado, Francisco Blanes.